



PROTECCIÓN
JUDICIAL ORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-410/2021

PARTE ACTORA: AURA
ESPINOZA DE LA CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Aura Espinoza de la Cruz, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa y Martha Elvi Ruíz Montero** por propio derecho y ostentándose como síndica, primer regidor de mayoría relativa y regidora de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado cuatro de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹, en los expedientes **TEECH/JDC/018/2020 y TEECH/RAP/010/2020 acumulados**; que, entre otras cuestiones, declaró fundada la vulneración al principio de irretroactividad de la

¹ En lo sucesivo autoridad responsable o Tribunal local.

ley, infundada la violencia política en razón de género, y fundada la obstaculización al cargo de la hoy parte actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El Contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	18
CUARTO. Cuestión previa.....	19
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	20
SEXTO. Estudio de fondo.....	21
RESUELVE	65

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida y, en consecuencia, se **confirma** la resolución emitida por el Instituto electoral local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo



General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia y, por ende, dejó en lo conducente, insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Presentación de queja.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, Aurora Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero, Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriela Escobar Suchiapa, síndica, regidoras de representación proporcional y primer regidor de mayoría relativa, respectivamente, presentaron escrito de queja, por actos que constituían violencia política en razón de género atribuibles al presidente y tesorero municipales.

3. **Procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas², dio inicio al procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

4. **Medidas cautelares.** El mismo día se emitieron las medidas cautelares, a través de las cuales se vinculó al Gobernador, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Comisión Estatal de Derechos Humanos, todos del estado de Chiapas, para que implementaran medidas de protección para salvaguardar la integridad y seguridad física de las quejasas.

² En lo sucesivo Instituto local.

5. Acción de inconstitucionalidad. El tres de diciembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, a través de las cuales, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del Decreto No. 235 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

6. Resolución de la queja. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el cual determinó fundada la queja al acreditarse la violencia política en razón de género y, en consecuencia, entre otras cuestiones, impuso una multa de quinientas veces la unidad de medida y actualización al presidente municipal.

7. Notificación de las acciones de inconstitucionalidad. El catorce de diciembre de dos mil veinte se practicó la notificación al Congreso del estado de Chiapas, respecto de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas.

8. Interposición de medios de impugnación. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, Amador Moreno Ruíz y Rodrigo Flores Pérez, presidente y tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de apelación, contra la resolución del procedimiento especial sancionador.



9. **Resolución impugnada.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno³, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano TEECH/JDC/018/2020 y acumulado, donde resolvió lo siguiente:

[...]

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/018/2020 y su acumulado TEECH/RAP/010/2020.

Segundo. Se acumula el expediente TEECH/RAP/010/2020, al diverso TEECH/JDC/018/2020, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Cuarta** de esta sentencia.

Tercero. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinte de diciembre de dos mil veinte, dentro del procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/AEDO/002/2020, por los razonamientos expuestos en la consideración **Séptima** y para los efectos de la consideración **Octava** de la presente resolución.

Cuarto. No se acredita la violencia política en razón de género atribuida a los actores, en términos de la consideración **séptima**, de esta resolución.

Quinto. Se acredita la violación al **derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo** de las quejas en su calidad de Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor de Mayoría del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por las razones expuestas en la consideración **séptima**, de esta resolución.

Sexto. Se **ordena** al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, de cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Séptima y Octava** de esta resolución bajo el apercibimiento decretado en la consideración **Novena** de este fallo.

Séptimo. Se **vincula** al **Secretario** Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Emiliano Zapata, Chiapas para que de cumplimiento a la presente resolución en términos de la

³ En lo sucesivo presente año.

*consideración **Séptima y Octava** bajo el apercibimiento establecido en la consideración **Novena** del presente fallo.
[...]*

II. Medio de impugnación federal.

10. Demanda. A fin de controvertir la determinación señalada de forma previa, el once de febrero siguiente, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

11. Recepción y consulta competencial. El dieciséis de febrero siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

12. Acuerdo de Sala. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó acuerdo a través del cual determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

13. Turno. El cinco de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JDC-410/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, por estar relacionado al juicio ciudadano SX-JDC-74/2021.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se



declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con violencia política en razón de género, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; así como, el acuerdo de sala emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-174/2021 y acumulado.

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Ley de Medios.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

17. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

18. El Tribunal Electoral local, al rendir su informe circunstanciado, señala que, por una parte, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque la parte actora carece de legitimación activa para impugnar la sentencia recaída en los juicios locales de los cuales no formó parte.

19. Por otra parte, en el supuesto de que las promoventes y el promovente pudieran tener interés en la causa se actualizaría la causal de improcedencia establecida en el inciso b), del artículo 10, de la Ley de Medios, puesto que el presente medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó por estrados físicos y electrónicos el cuatro de febrero, y el plazo para su impugnación empezó a computarse del cinco al diez de febrero, sin contar el sábado seis ni domingo siete por ser inhábiles, en tanto que la demanda se presentó el once siguiente, por lo que resulta extemporánea.

20. Por lo que respecta a la parte actora, esta señala que la sentencia impugnada fue emitida el cuatro de febrero, sin



embargo, bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento del fallo hasta el ocho de febrero siguiente, al consultar la página de internet del Tribunal local.

21. Asimismo, señala que la responsable le negó la expedición de copias simples de la sentencia impugnada al no ser parte del juicio y que le informó que la misma se encontraba publicada en los estrados electrónicos.

22. Al respecto, Aura Espinoza de la Cruz y Martha Elvi Ruiz Montero comparecieron como terceras interesadas al juicio local, mediante escrito presentado ante el Tribunal el ocho de enero, sin embargo, desconocen qué sucedió con esa comparecencia y las peticiones que ahí se formularon, dado que el Tribunal dejó de notificarles.

23. Por ello, el pasado cinco de febrero, Martha Elvi Ruiz Montero presentó un diverso escrito ante el propio Tribunal local solicitando copias simples de la sentencia que se hubiere dictado en su caso en el expediente, y autorizando abogados para recibirlas, lo cual le fue negado por auto de ocho de febrero, por no ser parte en el juicio y, además, la responsable informó la liga electrónica para consultar la sentencia.

24. De lo anterior, la parte actora menciona que le sorprendió que el Tribunal local dejara de notificarles personalmente y, sobre todo la determinación de que no fueron consideradas como terceras interesadas, máxime que señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal, es decir, Tuxtla Gutiérrez, capital del Estado.

25. En tal sentido, la parte actora cita que el artículo 312, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y el artículo 21, párrafo 2, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señalan expresamente que se realizarán personalmente las notificaciones de los acuerdos que tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante.

26. En estas condiciones, refiere que al no saber oportunamente que el Tribunal local desconoció su carácter de terceras interesadas incurrió en una violación procesal al dejar de notificar personalmente el acuerdo que recayó a la comparecencia respectiva, tal hecho colocó a la parte actora en un estado de indefensión al privarlas de la oportunidad de conocer las razones de su determinación, con lo cual les negó la calidad de parte y les privó de los derechos procesales inherentes a dicha calidad.

27. En consecuencia, solicitan a esta Sala Regional examine las constancias del expediente judicial de origen y se considere para demostrar que la parte actora tuvo conocimiento legal de las razones y fundamentos de la sentencia reclamada hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno.

28. Aunado a lo anterior, para el caso de que esta Sala Regional determine computar el plazo de presentación a partir de la fijación de la cédula de notificación por estrados de la sentencia reclamada, aun así se considera que la presentación es oportuna dado que conforme al artículo 309 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 18 de la Ley de Medios de Impugnación del propio Estado, las notificaciones



surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen cuando se trate de un año no electoral.

29. Lo anterior porque si bien, nos encontramos en un proceso electoral, el presente caso no está vinculado al mismo, pues trata de un caso de violencia política de género en el seno de un Ayuntamiento, tal como lo aceptó tácitamente el Tribunal local en su sentencia al abordar la oportunidad del juicio ciudadano y recurso de apelación acumulado, en donde excluyó del cómputo del plazo legal los días sábado diecinueve y domingo veinte de diciembre de dos mil veinte, por ser inhábiles, cuestión que de haber considerado el caso como vinculado al proceso, debió incluir dichos días dado que en proceso todos los días y horas son hábiles.

30. Por ello, la parte actora considera que, en el caso, si la fijación en estrados tuvo lugar el propio cuatro de febrero conforme al artículo 309 citado, dicho acto de notificación surtió sus efectos el día siguiente, es decir, el cinco de febrero.

31. Además, la parte actora refiere que cuando el promovente es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por los estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida.

32. En consecuencia, la parte actora refiere que el cómputo del plazo legal para la promoción del medio de defensa comenzó el ocho y concluyó el once de febrero.

33. Al respecto, esta Sala Regional considera que tales argumentos **deben desestimarse**, por lo siguiente.

34. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la ahora parte actora tiene **interés jurídico** en la presente causa, porque fueron quienes promovieron la queja ante el Instituto electoral local que derivó en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, a través del cual se declaró que tanto el presidente como el tesorero del municipio ejercían violencia política en razón de género en contra suya.

35. Así, el referido procedimiento dio cauce a la presente cadena impugnativa, de la cual la controversia a dilucidar consiste en determinar la existencia de la violencia política en razón de género contra la ahora parte actora, circunstancia que la dota de interés jurídico, ya que lo resuelto ante esta instancia incurre directamente en su esfera de derechos.⁵

36. Ahora bien, en relación al **interés legítimo en la causa** de la parte actora, este se tiene por colmado, ya que, si bien, no se les reconoció el carácter de terceros interesados, lo cierto es que esta calidad no constituye un requisito esencial para que ahora puedan promover el presente juicio, pues prevalece la necesidad de ejercitar su derecho de defensa a partir de que la resolución que ahora impugnan resulta contraria a sus intereses.⁶

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39**, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO"



37. En relación con la causal de improcedencia relativa a la oportunidad de la presentación de la demanda, las denunciantes del procedimiento especial sancionador comparecieron en reiteradas ocasiones ante el Tribunal local a fin de que se les reconociera legitimación en el juicio y se respetara su garantía de audiencia.

38. Para ello, el Tribunal local realizó la **publicación de los medios de impugnación** por un plazo de setenta y dos horas a fin de que comparecieran los terceros interesados. Así, se advierte que el juicio ciudadano fue publicitado el veintidós de diciembre de dos mil veinte a las once horas y feneció el veintiocho siguiente a la misma hora; en tanto que, el recurso de apelación local fue publicitado en las mismas fechas, del veintidós al veintiocho de diciembre del año pasado a las once horas con cinco minutos.

39. La primera comparecencia se realizó el ocho de enero por parte de Aura Espinoza de la Cruz y Martha Elvi Ruiz Montero a fin de que se les reconociera el carácter de terceras interesadas en el juicio ciudadano local, asimismo, señalaron domicilio procesal y solicitaron copias de las actuaciones que se hubieren generado con posterioridad a la resolución emitida por el Instituto local.⁷

40. Sobre el particular, el once de enero, el Tribunal local acordó que no podía ser reconocida la personalidad de las

AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO A ÉSTE", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Visible a foja 351 y 352 del cuaderno accesorio uno del cuaderno de antecedentes SX-53/2021.

promoventes como terceras interesadas, dada la extemporaneidad de su escrito y, en consecuencia, tampoco era procedente atender las peticiones realizadas.⁸

41. La segunda comparecencia se realizó el trece de enero, por parte de Martha Elvi Ruiz Montero quien refirió que el veintitrés de diciembre del año pasado había solicitado al Instituto local copias de lo actuado en el procedimiento especial sancionador, sin que hasta ese momento tuviera respuesta de ello, además, precisó que hasta ese momento no había sido notificada del estado procesal del procedimiento especial sancionador, que debía de reconocerse su calidad de tercera interesada al haber sido parte actora en el procedimiento especial sancionador, sin que hasta ese momento se le hubiera practicado notificación alguna respecto de todas las peticiones y planteamientos que ha realizado.⁹

42. Al respecto, el catorce de enero, el Tribunal local determinó que la promovente debía de estarse a lo acordado a lo determinado en el acuerdo de once de enero.¹⁰

43. La tercera comparecencia se efectuó el cinco de febrero, por Martha Ruiz Moreno, quien solicitó copia de la sentencia impugnada y proporcionó correo electrónico para ser notificada.¹¹

44. A lo cual, el ocho de febrero, el Tribunal local acordó que no estaba reconocida dentro del juicio por lo que no podía acordarse favorablemente su petición, además que podía consultar la

⁸ Visible a foja 353 del cuaderno accesorio uno del cuaderno de antecedentes SX-53/2021.

⁹ Visible a fojas 356 a 358 del cuaderno accesorio uno del cuaderno de antecedentes SX-53/2021.

¹⁰ Visible a foja 359 del cuaderno accesorio uno del cuaderno de antecedentes SX-53/2021.

¹¹ Visible a foja 417 del cuaderno accesorio uno del cuaderno de antecedentes SX-53/2021.



sentencia en los estrados electrónicos de la página oficial del Tribunal.¹²

45. De igual manera, en la resolución que ahora se impugna, el Tribunal local nuevamente precisó que, dada la presentación extemporánea del escrito de comparecencia, no se podía reconocer el carácter de terceras interesadas a las promoventes¹³, sin que se advierta que de esta determinación se ordenara notificar personalmente a las comparecientes o bien por correo electrónico.

46. A criterio de esta Sala Regional fue incorrecto que el Tribunal local no reconociera el interés jurídico de las denunciantes y, en consecuencia, no se asegurara de que fueran debidamente notificadas a fin de que comparecieran al juicio, en tiempo y forma, en calidad de terceras interesadas para hacer valer sus derechos.

47. Lo anterior es así, ya que, atendiendo al criterio de la Sala Superior¹⁴, la responsable tenía la obligación de observar que, si de la presentación de demanda del presidente y tesorero municipales, los promoventes alcanzaban su pretensión, se modificaría la conclusión de que cometieron violencia política en razón de género.

48. De esta manera, era previsible que la parte actora se vería afectada por la conclusión a la que se llegaría en el juicio local, al tener un interés contrario al planteado por el presidente y tesorero municipales.

¹² Visible a foja 418 del cuaderno accesorio uno del cuaderno de antecedentes SX-53/2021.

¹³ Visible a foja 372 del cuaderno accesorio uno del cuaderno de antecedentes SX-53/2021.

¹⁴ SUP-REC-108/2020.

49. Bajo estas condiciones, era necesario que el Tribunal local detectara que para seguir el juicio era indispensable garantizar que la parte denunciante en la instancia administrativa tuviera conocimiento de la demanda a efecto de tutelar su derecho a la defensa, para permitirle exponer argumentos y pruebas para proteger sus intereses.

50. Sin embargo, la responsable no actuó con la debida diligencia, al no asegurarse que la parte actora conociera la demanda y tuviera la posibilidad de participar como tercera interesada en el juicio ciudadano local, contrario a ello, determinó que la comparecencia pretendida con esa calidad no era procedente al haber resultado extemporánea su presentación.

51. En este sentido, para que la actora estuviera en posibilidad de acudir a juicio como tercera interesada debió hacerse de su conocimiento la interposición del medio de impugnación de manera personal ya que este tipo de comunicación es la que genera mayor certeza, y no solamente a través de la publicación de los estrados, como sucedió en el caso.

52. Circunstancia que también debió realizarse al momento de notificar la sentencia impugnada, ya que, si bien, no se les reconoció el carácter de terceras interesadas, lo cierto es que comparecieron a juicio, proporcionaron domicilio procesal y correo electrónico en donde podían haber sido notificadas de dicha terminación.

53. Ello con la finalidad de que estuvieran en posibilidad de hacer valer sus derechos ante este órgano jurisdiccional, ya que, dicha resolución no solamente no les reconoció tal carácter, sino



que la misma dejó sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos por la parte actora dentro del procedimiento especial sancionador.

54. En esa tesitura, la notificación por estrados que practicó el Tribunal local resultó ineficaz, porque no garantizó que la parte actora tuviera conocimiento pleno de su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma.

55. Por tanto, la notificación que tuvo que haber practicado el Tribunal local respecto a la parte actora debió haber sido de manera personal, a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.¹⁵

56. En consecuencia, ante la manifestación de la parte actora en su escrito de demanda de que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el ocho de febrero, al consultar la página de internet del Tribunal local, ello al no haber sido debidamente notificada de la sentencia impugnada, lo cual le deparó un perjuicio, por esta razón esta Sala Regional considerará esa fecha para realizar el cómputo del plazo de interposición del medio de impugnación.¹⁶

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis **XII/2019** de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

57. Así, el cómputo comprendió del martes nueve al viernes doce de febrero, y si el escrito de demanda se presentó el jueves once, es innegable que el medio de impugnación es oportuno.

58. De lo antes expuesto, al **no actualizarse las causales de improcedencia** invocadas por la autoridad responsable, se procede al análisis de los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Requisitos de procedencia

59. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

60. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

61. **Oportunidad, legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos por las razones expuestas en el estudio realizado sobre las causales de improcedencia hechas valer.

62. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la cual que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.



63. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa

64. Debe precisarse que el veintinueve de junio de dos mil veinte fue publicado en el Periódico Oficial del estado de Chiapas mediante el Decreto 235 por el cual se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para dar paso a la nueva legislación en materia electoral, es decir, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.¹⁷

65. Sin embargo, esa nueva ley fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, y se decretó la reviviscencia del Código abrogado, lo cual surtiría efectos hasta que fuera debidamente notificado al Congreso del estado.

66. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó al Congreso dicha determinación el catorce de diciembre de dos mil veinte, momento a partir del cual quedó formalmente abrogada la Ley en comento.

67. Es por ello que, en el presente asunto se estudiara si era aplicable la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas **únicamente al caso concreto**, sin que ello trastoque lo determinado por el máximo órgano jurisdiccional de este país.

¹⁷ Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/7c62cf74480b48a.pdf>

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

68. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida a fin de que prevalezca la resolución emitida por el Instituto electoral local.

69. Su causa de pedir la hace depender de las temáticas de agravio siguientes:

A) Indebido análisis de la irretroactividad de la norma;

B) Indebido análisis de la fundamentación y motivación del estudio de las pruebas del procedimiento especial sancionador;

C) Incongruencia interna;

D) Indebido estudio del quinto elemento para acreditar la violencia política en razón de género.

70. Esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios en el orden citado, dando inicio al estudio con el agravio de indebido análisis de la irretroactividad de las normas por ser de estudio preferente y, posteriormente, se procederá al estudio de los restantes agravios de manera conjunta, al estar encaminados a acreditar la violencia política en razón de género.

71. Este método de estudio no causa agravio a la actora, ya que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO,**



NO CAUSA LESIÓN”,¹⁸ lo relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.

SEXTO. Estudio de fondo

72. Previo al estudio del agravio de indebido análisis de irretroactividad de la norma se precisarán las consideraciones sobre este tema que realizó la autoridad responsable.

Consideraciones de la autoridad responsable

73. La autoridad responsable determinó que la resolución del Instituto local incumplió lo establecido por el artículo 14 de la Constitución federal, toda vez que conoció, resolvió y sancionó en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuando debió sujetarse al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

74. Lo anterior, porque del análisis de las constancias se advertía que si bien, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte dio inicio el procedimiento especial sancionador, y que la resolución del mismo fue emitida el diez de diciembre siguiente, lo cierto era que los actos denunciados que deparaban perjuicio a la parte denunciante ocurrieron el uno de octubre y en noviembre de dos mil dieciocho, así como en marzo de dos mil diecinueve.

75. En consecuencia, se vulneró el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del presidente y tesorero municipales, al evidenciarse un vicio de legalidad, en virtud de que la porción

¹⁸ Consultable en: *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

normativa en la que se fundamentó era contraria a los derechos previstos en la Constitución federal, por tanto debió constreñirse a analizar la irregularidad bajo las hipótesis establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado, en virtud de que era la norma legal que se encontraba vigente al momento de efectuarse la conducta infractora.

76. Así, los actores fueron sancionados, el presidente municipal con una multa por la cantidad de \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); una disculpa pública a favor de los denunciantes; la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por una temporalidad consistente en cuatro años y la inscripción de los responsables en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

77. Al tesorero municipal, además de la pérdida de modo honesto de vivir, se le sancionó para que el Instituto electoral integrara un expediente para que fuera remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, al Congreso del Estado y a la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Estado.

78. Lo anterior, con sustento en la derogada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que entró en vigor el treinta de junio de dos mil veinte, es decir con posterioridad a la realización de los hechos denunciados, por tanto, asistía la razón a los inconformes cuando manifestaron que



se estaba violando en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley.

A) Indebido análisis de la irretroactividad de la norma

79. En esencia, la parte actora refiere que los hechos que fueron denunciados en la queja interpuesta ante el Instituto local son de tracto sucesivo, por lo cual al haber sido promovidos oportunamente se debe aplicar la norma en vigor al momento en que se generó el acto procesal por el cual se denunciaron, porque varios surgieron con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 235 en que se promulgó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

80. Por lo que, escindir los hechos para juzgarlos uno bajo el imperio del Código y otros al amparo de la Ley genera una vulneración a lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales en cuanto a la certeza y seguridad jurídica del procedimiento especial sancionador, por lo cual fue correcta la apreciación del Instituto local al aplicar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

81. Además, las normas que aplicó el Instituto local en gran medida fueron de carácter procesal a las cuales por regla general no les aplica el principio de irretroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

Consideraciones de esta Sala Regional

49. Esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada por las consideraciones que a continuación se enuncian.

Marco normativo

a. Tracto sucesivo

50. Ha sido criterio de la Sala Superior que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta¹⁹.

51. En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

52. El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.

53. Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la oportunidad, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el

¹⁹ Véase las sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-36/2019, SUP-JDC-35/2019, SUP-JDC-29/2019 y SUP-JE-43/2020.



derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.

54. Por un lado, con esa conducta pasiva o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos, el órgano jurisdiccional asumirá que la persona afectada consintió esa actuación de forma tácita. Por otro lado, mediante la aceptación fehaciente del acto, su ejecución o su cumplimiento, se considerará que la persona consintió de forma expresa el acto de la autoridad.

55. Por otra parte, es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo o, bien, instantánea. Esto es relevante, porque de esto dependerá el momento en el que empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa violación a través de un medio de impugnación.

56. En primer lugar, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento²⁰.

57. Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya

²⁰ Véase la jurisprudencia 6/2007 con el rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable²¹.

58. En segundo lugar, la violación que surge de manera instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado. Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico. En este sentido, se considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable.

b. Irretroactividad de la ley

59. Respecto de la irretroactividad de la ley, se debe precisar que ese principio está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución, conforme al cual *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*.

60. De la porción normativa transcrita se colige que no existe la prohibición de la retroactividad de las normas jurídicas, solo la limita y determina que en caso de tener que aplicar una norma jurídica general con efectos retroactivos, se debe hacer de tal forma que no se perjudique a persona alguna; por tanto, en caso

²¹ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de que la persona resultara afectada negativamente en sus intereses, la disposición no podrá aplicarse retroactivamente²².

61. Ahora bien, el problema con el principio de irretroactividad de la norma es dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si, por el contrario, es la nueva, la encargada de regular esas consecuencias.

62. En conclusión, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica es fundamental determinar las hipótesis que se pueden presentar en relación con el tiempo en que se lleven a cabo los componentes de la norma jurídica.

63. En el caso resulta orientadora la jurisprudencia de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”**²³, de cuyo contenido se pueden desprender las hipótesis siguientes:

- i. **Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella.** En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la

²² Conforme a la jurisprudencia 1a./J.78/2010 de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 162299, Primera Sala, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, pág. 285; consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162299>

²³ Jurisprudencia **P./J.123/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 188508, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, pág. 16; consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188508>

nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

- ii. **El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas.** Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.
- iii. También puede suceder que **la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley,** ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no efectuadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.
- iv. **Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia.** En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya elaborado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. No obstante,



el resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

Caso concreto

64. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera que, en el caso, no existen las condiciones que permitan afirmar que los actos impugnados suponen una aplicación retroactiva de la nueva legislación en perjuicio del presidente y tesorero municipales, en atención a lo siguiente.

65. En el procedimiento especial sancionador interpuesto ante el Instituto local el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, la parte denunciante refirió la afectación en su esfera de derechos por parte del presidente y tesorero municipales que configuraban violencia política en razón de género mediante los actos que a continuación se enuncian:

Fecha	Acto
18 de julio de 2018	Oficio dirigido al Congreso del estado a efecto de que se le hiciera saber al presidente municipal que la sindicatura debe formar parte de las comisiones de hacienda y demás que correspondan a la vigilancia e implementación de los recursos públicos.
3 de diciembre de 2018	Oficios PM/EZ/50/2018 y PM/EZ/51/2018, para dar cumplimiento al requerimiento del presidente municipal sobre los informes de las actividades que la síndica municipal había realizado desde su inicio de gestión.
4 de diciembre de 2018	Oficio dirigido al Congreso del estado a efecto de que se le hiciera saber al presidente municipal que la sindicatura debe formar parte de las comisiones de hacienda y demás que correspondan a la vigilancia e implementación

SX-JDC-410/2021

Fecha	Acto
	de los recursos públicos.
Enero de 2019	Con el nombramiento del nuevo tesorero, el presidente dejó de realizar las sesiones de cabildo y enviaba las actas a los domicilios de la parte denunciante para su firma.
1 de febrero de 2019	Oficio de convocatoria a reunión de conciliación ante la subsecretaria de gobierno, para conciliar sobre la inclusión de los denunciantes en las sesiones de cabildo.
Siguientes meses de 2019	Los denunciantes manifestaron que firmaron actas de cabildo contra su voluntad.
2019	Los denunciantes señalaron que todas las actas de cabildo fueron simuladas, ya que nunca se les convocó para tratar asuntos relacionados con la cuenta pública.
12 de febrero de 2020	Ante el impedimento de forma sucesiva, continua y sistemática del cumplimiento de las obligaciones de firma y supervisión de entrega de la cuenta pública por parte de la síndica, suscribió oficio para dar contestación a la Auditoría Superior del Estado.
Marzo de 2020	La parte denunciante manifestó sufrir presiones por parte del presidente municipal para nombrar el sustituto de un regidor.
Abril de 2020	El presidente municipal prohibió la entrada a las instalaciones del ayuntamiento a los regidores, síndica municipal y secretario municipal, aun y con el uso de la fuerza pública.
15 de abril de 2020	Acta de cabildo donde se removía de su puesto al tesorero municipal.
5 de mayo de 2020	Presentación de queja ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas para acreditar la violencia sistemática de la que fueron sujetos los denunciantes.
10 de agosto del 2020	La síndica presentó ante la Fiscalía Electoral una denuncia por la violencia política contra las mujeres.
5 de septiembre de 2020	El regidor denunciante señaló que fue arrestado y privado de su libertad.
7 de septiembre de 2020	Hasta esta fecha fue regularizada la retención de sueldos y prerrogativas de los regidores, síndico y secretario municipal. Reunión ante el Congreso del estado para informar el motivo de la negativa del contenido de la cuenta pública.
11 de septiembre de	Se celebró sesión de cabildo donde los



Fecha	Acto
2020	denunciantes se presentaron a firmar la cuenta pública requerida por la Auditoría.

66. Bajo esta tesitura, esta Sala Regional advierte que los actos que fueron materia de la denuncia deben ser considerados como actos continuados o bien, de tracto sucesivo, es decir, que sus efectos no se agotaron en el momento mismo de su realización, sino que perduraron en el tiempo.

67. Esto es así, porque solo a partir de ello los denunciantes podrían lograr acreditar cuales habían sido los actos irregulares que ejecutaron el presidente y tesorero municipales de manera reiterada y afectaron el desempeño de sus cargos como integrantes del ayuntamiento, y los cuales se han constituido como violencia política en razón de género.

68. Contrario a ello, si el tratamiento que pretende dar el Tribunal local es que cada acto denunciado sea catalogado como instantáneo, los denunciantes estarían señalando actos que, por una parte, debieron haber sido impugnados en su momento para iniciar la cadena impugnativa correspondiente.

69. Por otra parte, en caso de no haberlo hecho y dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos, la autoridad asumiría que se consintieron.

70. Aunado a lo anterior, lo asuntos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se consideran de tracto sucesivo, al trascender sus afectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma

permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.²⁴

71. Ahora bien, algunos de los actos señalados ante el Instituto local sucedieron durante la vigencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto es, antes del treinta de junio de dos mil veinte, y otros posteriores a su vigencia.

72. Como se puede advertir de la tabla, del diez de agosto al once de septiembre de dos mil veinte, los denunciantes señalaron actos que vulneraban su esfera de derechos, mismos que se generaron bajo la aplicación de la norma posterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

73. En tanto que la denuncia se presentó durante la vigencia de la citada ley.

74. Es por ello que, si los actos son de tracto sucesivo y fueron denunciados durante la vigencia de la nueva Ley, en consecuencia, debe regir la aplicación y regulación de las disposiciones de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como las consecuencias que tales supuestos conllevan.

75. De esta manera, el presente caso se colocaría en la hipótesis iv del criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ello, no se puede considerar la irretroactividad de la norma, como lo determinó el Tribunal local.

²⁴ Véase el precedente SX-JDC-330/2020.



76. Esto es así, porque de la hipótesis señalada se advierte lo siguiente:

77. i) La norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia.

78. Al respecto, como ya se precisó, la denuncia planteada sobre violencia política en razón de género tiene sustento en diversos actos que se cometieron de manera sucesiva contra los denunciados, vulnerando sus derechos político-electorales, así como el derecho que tiene toda mujer de disfrutar una vida libre de violencia.

79. ii) La norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad.

80. En este supuesto, fue adicionada la figura de violencia política en razón de género a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, misma que no estaba regulada en el Código abrogado, como se muestra a continuación.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Artículo 3. 1. Para efectos de esta Ley se entenderá: IV. En lo que se refiere a los conceptos: q) Violencia política y en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las personas, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o	Artículo 3. 1. Para efectos de este Código se entenderá: IV. En lo que se refiere a los conceptos:

<p>actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por razón de su género; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de Partidos Políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los Partidos Políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>Quedan comprendidos en este concepto todas aquellas acciones u omisiones cuando se dirijan a una mujer por ser mujer.</p>	
<p>Artículo 7.</p> <p>1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en la Constitución local, los siguientes:</p> <p>II. Votar y participar en las elecciones federales y locales; III. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado;</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, los siguientes:</p> <p>II. Votar y participar en las elecciones federales y locales; III. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado;</p>
<p>Artículo 280.</p> <p>1. Son sujetos de responsabilidad por casos de violencia política y en razón de género, independientemente de cualquier otra que pudiera corresponder en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo, los siguientes:</p> <p>VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público;</p> <p>2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política y en razón de género, contenidas en esta Ley y en la Ley General de Acceso, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Artículo 280.</p> <p>1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.</p>
<p>Artículo 281.</p> <p>1. La violencia política y en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la</p>	<p>Artículo 281.</p> <p>1. Una vez que haya causado estado la resolución recaída al procedimiento sancionador, en caso de que el Instituto y el</p>



IPCIÓN
TORAL

<p>presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el presente Título, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>b) Ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p>	<p>Tribunal Electoral impongan sanciones pecuniarias, se observará lo siguiente:</p>
<p>Artículo 287.</p> <p>1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:</p> <p>V. Cometer conductas que podrían constituir violencia política y en razón de género, en los términos de esta Ley, la Ley General y la Ley General de Acceso; e</p> <p>VI. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.</p> <p>3. Si las conductas previstas en la fracción VI, del numeral 1, del presente artículo, son cometidas por algún miembro del Cabildo o integrante del Ayuntamiento y que hayan sido electos por la vía popular, el Instituto de Elecciones podrá sancionar de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) Amonestación Pública.</p> <p>b) Multa de hasta cinco mil unidades de medida de actualización, que serán cubiertos por el servidor público sancionado.</p> <p>c) Remitir copia certificada del expediente y la resolución que determine la responsabilidad al Congreso del Estado, para que proceda en términos del artículo 81 de la Constitución Local.</p>	<p>Artículo 275.</p> <p>1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:</p> <p>V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.</p>
<p>Artículo 299.</p> <p>1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral, en los casos siguientes:</p> <p>VI. Por conductas que constituyan violencia política y en razón de género, en términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 287.</p> <p>1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes:</p>
<p>Artículo 308.</p> <p>1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política y en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</p> <p>a) Indemnización de la víctima;</p> <p>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</p> <p>c) Disculpa pública, y</p> <p>d) Medidas de no repetición.</p>	

81. Como se puede observar, en el caso, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas reguló de manera sustantiva y adjetiva el concepto de violencia política en

razón de género, por lo que, no se modificó un supuesto previamente establecido, más bien, se armonizó la legislación local con la federal, en atención a la reforma en materia de violencia política en razón de género del pasado catorce de abril de dos mil veinte.

82. iii) El resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previo, si son modificados por una norma posterior, esto no puede considerarse retroactiva.

83. Sobre esta situación, los actos denunciados al considerarse de tracto sucesivo, si bien, comenzaron a realizarse durante la vigencia del Código, lo cierto es que continuaron durante la vigencia de la nueva Ley, además, la denuncia se realizó dentro de este periodo.

84. De esta manera, esta Sala Regional considera que no se vulneró el principio de irretroactividad de la norma.

85. Aunado a lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-165/2020, para determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto, se debe tomar en cuenta la fecha de interposición de la queja.

86. Esto es así, porque existía la obligación por parte del Instituto local de resolver el procedimiento especial sancionador atendiendo a la norma vigente, al haber sido interpuesta la queja dentro del ámbito temporal de validez de la Ley referida; por lo



que, no podía aplicarse el Código anterior ya que en ese momento se encontraba abrogado.

87. Lo anterior con base en que los hechos denunciados fueron realizados de manera continuada, es decir, de tracto sucesivo y, en este sentido, el plazo para combatir la afectación permaneció mientras subsistía la vulneración a los derechos de los denunciados.

88. Por lo antes expuesto, esta Sala Regional declara **fundado** el agravio en análisis y, en consecuencia, a partir del estudio realizado, se aplicará al presente caso la Ley de Instituciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que se encontraba vigente al momento en que se dio inicio a la cadena impugnativa.

B) Indebido análisis de la fundamentación y motivación del estudio de las pruebas del procedimiento especial sancionador

89. La parte actora manifiesta que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que la resolución del Instituto local carecía de fundamentación y motivación dado que dicha autoridad se limitó a hacer una relación de legislaciones y medios de convicción, y omitió exponer en su fallo el dato útil que arrojó cada prueba para tener por demostrada la violencia política en razón de género.

90. Esto es así, ya que el Instituto local sí puntualizó cuales fueron los hechos denunciados materia de su estudio²⁵ y que los

²⁵ Ello porque las conductas cometidas por los denunciados contra la parte actora consistieran en ejercer violencia psicológica, económica y patrimonial en la modalidad de la violencia institucional, al limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos o atribución

mismos encuadraban en la hipótesis normativa, señalando los elementos que constituían la infracción administrativa²⁶.

91. Además, la responsable excluye de su análisis que el Instituto local sustentó su resolución en los criterios emitidos por este Tribunal federal, en los que ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción, que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben analizar los elementos objetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

92. En este orden de ideas, aunque en el caso que nos ocupa, no se trata de un instituto político sino de que la conducta fue cometida por un funcionario público, en la época de los hechos, quien a la postre fuera destituido de su cargo, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan ocurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, en esta caso, en su vertiente de violencia política en razón de género.

C) Incongruencia interna de la sentencia

93. La parte actora señala que la resolución impugnada es incongruente, ya que, por un lado, negó la actualización de la

inherente a los cargos políticos, incluido el pago de salarios, dietas, no ser convocadas a las sesiones de cabildo, ni darles a conocer el estatus de la cuenta pública del citado municipio u otras prestaciones asociadas al ejercicio de los referidos cargos, en condiciones de igualdad, encuadrándose así la figura de violencia política y en razón de género, ejercida dentro de la esfera pública, donde el objeto fue limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las denunciadas.

²⁶ 1) La calidad de los sujetos infractores: Que sea n servidores públicos; 2) Que se cometan conductas que constituyan violencia política y en razón de género, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;3) Que sean cometidas en contra de una mujer por ser mujer; 4) Incumplir cualquier disposición prevista en la normatividad electoral.



violencia política en razón de género, y por otro lado, con el mismo estudio probatorio concluyó que, en efecto, sí existió una obstrucción al cargo por parte del presidente y el tesorero.

94. Es sustancialmente incongruente la sentencia impugnada porque tiene por acreditados hechos que después desestima. Valora pruebas que dice que no se valoraron, y llega a la misma conclusión de que están demostrados los hechos de objeto de la controversia y luego estima que no hay violencia política de género.

D) Indebido estudio del quinto elemento para acreditar la violencia política en razón de género

95. La parte actora indica que el Tribunal local impartió justicia con una visión limitada al considerar que no se acreditó el elemento quinto de la violencia política en razón de género dado que las conductas denunciadas también fueron aplicadas al regidor, por lo que no se acreditó un impacto diferenciado entre los géneros.

96. Al respecto, indica que el Tribunal local no atendió a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

97. Asimismo, omitió considerar que el presidente municipal desarrolló sus conductas principalmente contra la síndica por el

hecho de ser mujer, y a las restantes regidoras porque no apoyaban su actuar y se solidarizaron con la compañera síndica.

98. Además, refiere que los denunciados no emitieron argumentos suficientes ni el Tribunal local emitió razones lógico-jurídicas, respectivamente, para desvirtuar las consideraciones dadas por el Instituto local, y determinar que no se actualizaba la violencia política en razón de género.

99. Contrario ello, tuvo que haber considerado que la violencia contra las mujeres se da en virtud de todas aquellas acciones y omisiones que tengan como finalidad limitar una vida digna, incluyendo la omisión de ser tolerantes, requisito que no estudió la responsable en cuanto a los hechos denunciados.

100. Esto es así, ya que los denunciados no fueron tolerantes con las opiniones, ideas o actitudes de las mujeres que integran el Ayuntamiento, situación que omitió estudiar el Tribunal local como un requisito fundamental de la no violencia contra las mujeres, por lo que es claro que los denunciados ejercieron violencia política en razón de género.

101. Además señala que, el Tribunal local al afirmar que el elemento cinco no se actualizó porque no todo acto que se realice o se dirija a las mujeres se basa en su identidad de sexo-genérica, sino que, en el caso, fue por las diferencias políticas que se suscitaron en el órgano municipal, omitió revelar que la existencia de esas diferencias políticas se dieron ante la falta de tolerancia, es decir, los denunciados no fueron tolerantes con las ideas, opiniones y actitudes de las suscritas, limitando su participación en la vida política.



102. Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que la responsable olvida que en la sociedad chiapaneca la violencia contra las mujeres es más común, al tener una cultura en donde los roles de género están muy definidos y se hacen respetar estrictamente; por su parte, la masculinidad está asociada íntimamente a una actitud agresiva, al honor masculino o a la dominancia; donde se acepta que se castigue a mujeres y niños; y donde la violencia es una manera estándar de resolver conflictos. Aunado a lo anterior, por el solo hecho de ser mujer, las mujeres son objeto de discriminación, máxime si es indígena, ya que a una mujer indígena se le percibe como una persona de menor valor, carente de ideas, de autoridad, de capacidad y de dignidad.

103. Por último, refieren que el Tribunal local omitió reconocer los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, por razones de género, ya que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual dicho órgano electoral debió implementar el método que ha implementado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

104. Ahora bien, previo al estudio de los agravios restantes, los cuales se encuentran relacionados y tienen como finalidad que se acredite la violencia política en razón de género contra la parte actora, para ello, de manera previa, se precisaran cuáles fueron las consideraciones que, al respecto, hizo valer la autoridad responsable.

Consideraciones de la autoridad responsable

105. El Tribunal local determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género, al aplicar el test previsto en la jurisprudencia 21/2018²⁷ de los cinco elementos al caso concreto, ya que solamente se constataba la existencia de cuatro de ellos.

106. Al respecto, el Tribunal local refirió que se acreditaba el **elemento uno**, porque la acción de las denunciadas se dio en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, por el cual fueron electas las ciudadanas quejasas, esto al no convocarlas a sesiones de cabildo, no informándoles del estado de la cuenta pública y no pagándoles los sueldos a los que tienen derecho a recibir.

107. En relación con el **elemento dos**, lo estimó configurado ya que los actos fueron cometidos por el presidente y tesorero municipales, el primero de ellos al resultar ser el superior jerárquico de las denunciadas, y el segundo, quien actuó en conjunto con el presidente, al no proporcionarles los avances de la cuenta pública del Ayuntamiento.

108. Así, también tuvo por acreditado el **elemento tercero**, debido a que las acciones dieron como resultado una afectación que dañó la estabilidad emocional de las actoras por parte del presidente y tesorero municipales, al no informarles del estado de la cuenta pública, dejar de convocarlas a sesiones de cabildo, de

²⁷ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



no realizar sesiones de cabildo y únicamente mandar las actas para su firma, a sabiendas de que son la síndica y regidoras del Ayuntamiento quienes tienen el derecho de ejercer y desempeñar el cargo por el cual fueron electas.

109. En cuanto al **cuarto elemento**, este se tuvo por actualizado, ya que las acciones desplegadas por el presidente y tesorero municipales, al no convocarlas a sesiones de cabildo y no informarles el estado de la cuenta pública, lo hicieron con el objeto de menoscabar y anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas.

110. Por último, en relación al **quinto elemento**, el Tribunal local determinó que este no se actualizaba, ya que no todo acto que se realice o se dirija a las mujeres se basa en su identidad sexo-genérica.

111. Lo anterior, porque en el caso, los actos reclamados no fueron dirigidos a una mujer por el sólo hecho de serlo, tampoco existió un impacto diferenciado en las mujeres, tampoco afectó desproporcionadamente a una mujer, por el contrario, los actos que reclamaban las denunciadas eran los mismos de los que se quejó Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, quien es de género masculino, por lo que afirmó que en ningún momento las acciones efectuadas por el presidente y tesorero violentaron la condición genérica de las denunciadas del género femenino.

112. En consecuencia, el Tribunal local determinó que las faltas cometidas por el presidente y tesorero no actualizaron la violencia política en razón de género, sin embargo, sí implicaron una

perturbación ilegítima al derecho de sufragio pasivo en su faceta de desempeño del cargo de conformidad con la ley.

113. Esto es así, ya que parte de las funciones de la síndica municipal es firmar el dictamen de la cuenta pública aprobado por el cabildo y vigilar que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado, sin embargo, no pudo cumplir con su obligación en tiempo y forma, ya que el tesorero municipal no le entregaba los avances de la cuenta pública.

114. Así, dicho conflicto provocó que la Auditoría Superior del Estado requiriera a la síndica en diversas ocasiones, para que entregara la cuenta pública, al ser quien tiene la obligación de vigilar los intereses del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 58, fracciones VIII, de Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

115. Además, ello propició que el presidente municipal iniciara una carpeta de investigación contra la síndica por la posible comisión del delito de abandono de funciones y la síndica, por su parte, presentó una denuncia por la posible comisión de violencia política en razón de género.

116. En relación con la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, el Tribunal local consideró que estaba acreditado que no existía certeza que la ahora parte actora haya sido debidamente notificada de las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo del quince, dieciocho y veintinueve de mayo de dos mil veinte, al no constar la recepción del documento ni los datos de la persona que practicó la notificación.



117. Fue por lo que declaró que el presidente municipal incumplió con su obligación de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de conformidad con el artículo 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no haber acreditado la comunicación de las convocatorias en términos de ley.

118. Por otra parte, quedo debidamente acreditado que no fueron cubiertas las remuneraciones a la parte actora, ya que las pruebas ofrecidas para desvirtuar el hecho por parte del presidente municipal y tesorero no fueron suficientes, porque presentaron diversas nóminas de los meses de enero a septiembre, sin que puedan otorgárseles valor probatorio pleno al ser copias simples.

Consideraciones de esta Sala Regional

Marco normativo

a) Reformas en materia de violencia política en razón de género

119. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes²⁸, cuya intención fue prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres, así como

²⁸ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

120. Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo patente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

121. En ese sentido, se reformó el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

122. Por otro lado, el artículo 440, apartados 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

123. Además, se precisó en el artículo Transitorio Segundo del mencionado Decreto, entre otras cosas, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor se



sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

b) Perspectiva de género

124. Es una obligación convencional de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.

125. Conforme con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²⁹ aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil trece, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

126. En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

127. Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en

²⁹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

128. La validación de este criterio es con base en una perspectiva de género, dada la obligación que tiene derivada de los artículos 1 y 4 de la Constitución General, que imponen el deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como en virtud de lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la obligación de los Tribunales de exigir el cumplimiento de las medidas tendentes a garantizar la paridad en todos los niveles, por lo que se deben validar aquellas interpretaciones que potencian la participación igualitaria de mujeres y hombres en los órganos de gobierno plurales como los ayuntamientos.³⁰

129. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ ha señalado que el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución General establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

³⁰ Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-369/2017.

³¹ En adelante SCJN.



130. En este sentido, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

131. Tal razonamiento se encuentra inmerso en la tesis 1a. **XXIII/2014**, la cual resulta orientadora y lleva por rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”**³².

132. Además, ha señalado que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

³² Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677, con número de registro 2005458.

133. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

134. De ahí que el juzgador debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

135. Esto conforme a la tesis 1a. XCIX/2014, la cual resulta orientadora y lleva por título: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**³³.

136. Aunado a ello, la misma Sala ha establecido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una

³³ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, con número de registro 2005794.



perspectiva de género y la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

137. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres". Ello acorde a la tesis 1a. LXXIX/2015, la cual resulta orientadora y es del rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**³⁴.

138. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN señala que la impartición de justicia con perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y

³⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1397, con número de registro 2008545.

obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

139. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución General, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.



140. Tal criterio se encuentra en la tesis P. XX/2015 de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**³⁵.

141. Además, nuestro Máximo Tribunal de igual manera ha establecido que todo órgano jurisdiccional debe implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

142. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la SCJN sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "*lo femenino*" y "*lo masculino*". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

³⁵ Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, con número de registro 2009998.

143. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

144. Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

145. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.



146. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

147. Tal criterio se evidencia a través de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**³⁶.

Caso concreto

148. Esta Sala Regional determina que son **fundados** los agravios hechos valer por lo siguiente.

149. En primer término, se precisa que, a criterio de este órgano jurisdiccional, los actos atribuibles al presidente y el tesorero del Ayuntamiento deben ser considerados como actos continuados o bien, de tracto sucesivo, y que sus efectos no se agotaron en el momento mismo de su realización, sino que perduraron el tiempo; además, para determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto, se debe tomar en cuenta la fecha de interposición de la queja.

150. Con base en lo anterior, y tomando en consideración que quedó acreditada la obstrucción del cargo de la parte actora, en consecuencia, se considera que se vulneró el artículo 287,

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

fracción V, de la Ley de Instituciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aplicable al caso concreto en los términos que ya previamente fueron precisados.

151. Esto es así, ya que dicho dispositivo prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 287.

1. *Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:*

[...]

V. Cometer conductas que podrían constituir violencia política y en razón de género, en los términos de esta Ley, la Ley General y la Ley General de Acceso; e

[...]

152. Asimismo, el artículo 20 ter, fracciones XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁷ establece lo siguiente:

[...]

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

³⁷ Reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil veinte.



XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

[...]

153. Sin embargo, con independencia de que esta Sala Regional determine que debe ser aplicable al caso concreto la Ley de Instituciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo cierto es que para tener actualizada la violencia política en razón de género forzosamente deben acreditarse las cinco condiciones previstas en el Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres y en la mencionada jurisprudencia 21/2018.

154. Esto es así, ya que tal como lo refiere la misma Ley electoral local la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de las personas, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

155. También precisaba que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una persona por razón de su género; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

156. Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estudiará si el quinto elemento relativo al género se cumple, al no haberlo tenido por acreditado el Tribunal local y haber sido impugnado por la parte actora.

157. Bajo este tenor, el Tribunal local refirió que no se podía tener acreditada la violencia política en razón de género al no actualizarse el elemento quinto del test, porque los actos denunciados no fueron dirigidos a una mujer por el sólo hecho de serlo, tampoco existió un impacto diferenciado en las mujeres, tampoco afectó desproporcionadamente a una mujer, por el contrario, los actos que reclamaban las denunciadas eran los mismos de los que se quejó Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, quien es de género masculino, por lo que afirmó que en ningún momento las acciones efectuadas por el presidente y tesorero violentaron la condición genérica de las denunciadas del género masculino.

158. Sin embargo, esta Sala Regional considera que fue incorrecto el estudio que realizó la responsable respecto de dicho elemento por lo siguiente.

i) Se dirige a una mujer por ser mujer:

159. El requisito se cumple, ya que el presidente municipal, en conjunto con el tesorero municipal, impidieron la participación de



la síndica y las regidoras con temas relacionados a la cuenta pública basándose en un estereotipo de género.

130. Lo anterior tienen sustento en la denuncia presentada ante el Instituto electoral local, la parte denunciante refirió que: *“...la actitud tomada del presidente Municipal hacia la suscrita síndico primeramente lo es porque desde el principio manifestó su inconformidad de que fuera del género mujer y que no era factible que el cabildo y mucho menos la Sindicatura fueran ocupadas por las mujeres ya que a decir de él, las mujeres no tenemos conocimientos de administración pública, que las mujeres deberíamos de hacernos cargo de lo de siempre, que es estar en la casa con nuestras familias, a eso se suma que al hacer la integración de las comisiones que marca la ley para hacernos cargo de todas y cada una de las actividades y obligaciones administrativas, a la suscrita síndico municipal primeramente se me habrá asignado las Comisiones de contrataciones de obra, adquisiciones, arrendamientos de servicio, hacienda y recursos materiales... sin embargo cuando se nos presentó el acta de cabildo para su firma sin haber convocado a cabildo y sin haberse llevado la sesión de cabildo, dicha acta venía totalmente modificada y a la suscrita síndico se le asignaron de forma por demos arbitraria comisiones diferentes a las que por responsabilidad 01 cargo que desempeño la suscrita debería de formar parte...”*.

131. Asimismo, el Tribunal local tuvo por acreditado que tanto el presidente y el tesorero municipales no permitían la participación de la síndica, regidoras de representación proporcional y regidor

de mayoría relativa tuvieran conocimiento de la cuenta pública del municipio.³⁸

132. Así, dichas circunstancias tuvieron como consecuencia la celebración de reuniones de carácter conciliatorio ante el Congreso del Estado de Chiapas, así como diversos requerimientos por parte de la Auditoría Superior del Estado al haberse omitido la entrega en tiempo de la cuenta pública del municipio.

133. Lo anterior, sin que los infractores presentaran pruebas suficientes con las cuales desacreditaran los hechos, ya que, ha sido criterio de esta Sala Regional³⁹ que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

134. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es la persona demandada, victimaria o la contraparte la que tendrá que

³⁸ Circunstancias que en el presente asunto no son hechos controvertidos.

³⁹ Véase sentencia del juicio SX-JE-22/2021.



desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

135. En consecuencia, esta Sala Regional determina que al analizar de manera adminiculada las manifestaciones de las denunciantes y las pruebas que constan sobre la obstrucción del desempeño del cargo respecto de la cuenta pública, se advierte que el impedimento propiciado por el presidente municipal en conjunto con el tesorero hacía la síndica y las regidoras para conocer y participar en el manejo de la cuenta pública tenía como base elementos de género.

136. Esto es, el impedimento de que la síndica y las regidoras de representación proporcional pudieran participar en la cuenta pública del Ayuntamiento que tuvo por acreditado el Tribunal local, se constituía como un estereotipo de género, ya que, en consideración del presidente municipal, las mujeres deben estar en sus casas y no tienen capacidad para ejercer cargos dentro del órgano colegiado y mucho menos administrar recursos públicos, contrario a ello, deben de seguir con su rol femenino que es estar en casa y atender los asuntos del hogar.

137. En consecuencia, es posible advertir que la obstrucción del desempeño del cargo por parte del presidente municipal y tesorero contra las denunciantes se dirigió a ellas por el hecho de ser mujeres, ya que, por un estereotipo de género, el presidente municipal considera que ellas no pueden participar en la administración del Ayuntamiento.

ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres:

160. Mismo que se acredita, porque se advierte que tanto a la síndica como a las regidoras se les impidió el acceso a la cuenta pública no por una ausencia de facultades que prevea la ley, más bien, por un trato diferenciado que ejerce sobre ellas el presidente municipal por su condición de ser mujeres.

161. Lo anterior, de conformidad con los artículos 58, fracciones VIII, y 60, fracción VII, de Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, de los cuales se indica que corresponde a la síndica municipal firmar el dictamen de la cuenta pública aprobado por el cabildo, y vigilar que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado; y por su parte, los regidores tienen como facultad vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones.

iii) Afecta desproporcionadamente a las mujeres:

Elemento que se acredita, ya que tales actos de violencia que se ejercen sobre ellas pueden generar un menoscabo en su esfera jurídica de derechos, ya que, ante el incumplimiento de sus obligaciones como servidoras integrantes del cabildo, pueden ser sujetas a sanciones por faltas administrativas.

138. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que el regidor de mayoría relativa en su denuncia presentada ante el Instituto electoral local manifestó lo siguiente: *“... es suscrito C. DERVIN GABRIEL ESCOBAR SUCHIAPA al ver que el presidente municipal violenta de manera directa a las regidoras y a la síndico por el simple hecho de ser mujeres, pues a mi llegada me llamo y me manifestó que debería trabajar pegado a él y bajo*



sus órdenes para que me fuera bien, ya que el como presidente municipal es el único que manda y tiene el control de todo y que si no lo hacía, empezaría a correr la misma suerte de ellas, a lo que en ese mismo momento me negué a su petición y le solicite que les diera un trato digno como personas que son y que por el hecho de ser mujeres en ningún momento merecen maltrato alguno, a lo que de inmediato me percate que el referido presidente se molestó mucho y me dijo que me daba unos días para que reflexionara porque si no me iba a ir muy mal...”

162. Asimismo, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, el regidor también se le obstruyó el desempeño de su cargo, ya que no se le permitía participar en la cuenta pública, no era debidamente convocado a las sesiones de cabildo y no le fueron pagadas sus remuneraciones.

163. Con todo lo expresado, esta Sala Regional concluye que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que el quinto elemento no se acreditaba por el hecho de que los actos reclamados son los mismos de los que se duele el regidor, quien es del género masculino.

164. Lo anterior porque, el Tribunal pierde de vista que, en el caso, el regidor sufrió la misma vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente de desempeño del cargo por haberse solidarizado con las denunciadas ante las faltas cometidas por el presidente y tesorero municipales.

165. De esta manera, la responsable no puede afirmar que no se cumple con el quinto elemento de género, ya que de hacerlo está inobservando las manifestaciones y el caudal probatorio materia

del juicio, lo cual se traduce en el incumplimiento de su obligación de juzgar con perspectiva de género.

166. Por lo anterior, esta Sala Regional determina que sí se actualiza el quinto elemento comprendido en la jurisprudencia 21/2018.

167. En consecuencia, al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a derecho es:

a) Revocar la sentencia impugnada.

b) Confirmar la resolución emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas dentro del procedimiento especial sancionador IPEC/PE/Q/AEDC/002/2020.

c) Se conmina al Tribunal local a ser más diligente al sustanciar y resolver las controversias que se pongan a su consideración relacionados con violencia política en razón de género.

168. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

169. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas dentro del procedimiento especial sancionador IPEC/PE/Q/AEDC/002/2020.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora; **personalmente** a Amador Moreno Ruíz y Rodrigo Flores Pérez, presidente y tesorero del Ayuntamiento, respectivamente, en el domicilio señalado ante la instancia local por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, al Tribunal electoral local, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.